

por ay viniere, y passaren no embargante q̄ las personas q̄ no son vezinos de la dicha puebla las trayan a vender de otros lugares a la dicha puebla; y que al dicho monesterio se guarden los privilegios y mercedes y franquexas q̄ de nos tienē, y de los reyes passados seyendo por nos cōfirmados y assentados en los nuestros libros.

Ley. xii.

Otro si q̄ sea saluado vn escusado al dicho prior y frayles de sancta Maria de Guadalupe q̄ moraren en la su eredad de Valde palacios q̄ es en el obispado de Plazēcia q̄ no pague alcauala de todo lo q̄ vēdiere en la dicha veta d̄ la cria y labor q̄ en el termino d̄lla se hiziere. Y otro si q̄ no pague alcauala d̄ lo q̄ cōprare y vēdiere pa el pueymie to de la dicha veta y de los q̄ por ella fuerē, y viniere; cō tāto q̄ cada vez q̄ le fuere pedi do juramento al vētero y otras p̄sonas q̄ alli estuuiere sea tenido de lo hazer q̄ las co sas q̄ alli venden son suyas o del monesterio, y no de otra persona alguna, y de otra ma nera que no goze de esta franquexa.

Ley. xiii.

Otro si que el pueblo de la puebla de villa franca del arcobispado no pague alcaua la de las cosas q̄ se vēdiere en el dicho lugar pa su pueymie to, saluo del p̄a en grano q̄ no fuere pa su p̄oueymie to, y de los ganados biuos y de las pieças de paños enteros o retacos q̄ se vēdiere, y de las azemilas y potros y alnos y yeguas y puercos y lecho nes y bueyes y vacas q̄ se vendieren, q̄ no seā de su labrança para su pueymie to y mā tenimiento, quede lo tales nuestra merced q̄ se pague alcauala; no embargante que di gan que no lo acostumbraron pagar.

Ley. xiiii.

Otro si q̄ los vezinos y moradores de la puebla de sancta Maria de nueua no pa guen alcauala de las cosas q̄ vēdiere en el dicho lugar pa su mātenimiēto, y pueymie to y de los q̄ por ay viniere y passaren; y otro si de las viadas q̄ en el dicho lugar vēdie ren por menudo; assi como pescado, o carne muerta, o otras viandas semejantes a al gunos vezinos y moradores de algunos lugares de su comarca. Y otro si q̄ si algūos de fuera parte truxeren vino a vēder al dicho lugar q̄ de lo q̄ vendieren en el dicho lu gar por menudo a açumbres, y dende abaxo assi a los del dicho lugar como a otros de los q̄ por ay passare, q̄ no paguen alcauala dello; po si el vēdedor vēdiere a algunas p̄ sonas quatro açumbres en v̄ dia o media cātara de vino o dende arriba, en caso q̄ ge lo vēda a açumbres, q̄ pague dello alcauala; y esso mesmo de lo q̄ vendiere arrobado, Y que no se pague alcauala de la fruta y ortaliza q̄ se vendiere en el dicho lugar para p ueymie to y mantenimiento de los que en el moraren y por alli passaren.

Ley. xv.

Otro si por q̄nto el rey dō Juā n̄ro v̄suelo q̄ sancta gl̄ia aya, franqueo por su pri uilegio que no pagassen alcauala ciertas personas de Valderas y sus descendientes, y quando el dicho privilegio les fue dado no auia de pagar los vēdedores, saluo la mey tad de la alcauala; y d̄spues fue ordenado y mādado q̄ el vēdedor pagasse toda el alca uala, y d̄spues nos seyendo informados de las fraudes q̄ so esta color se hazia por al gunos q̄ se dezia naturales de la dicha villa de Valderas, ouimos hecho, y ordenado vna n̄ra carta y p̄matica sancio hecha en esta guisa. Dō Fernādo y doña Isabel por la gra de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seuilla, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorca, de Sicilia, de Cerdeña, de Cordoua, de Lorces ga, de Murcia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, cōde y cōdessa d̄ Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Abolina, Duques de Atenas, y de Meopa tria; Cōdes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Bociano.

A vos el principe don Juan n̄ro muy caro, y amado hijo, y a los infantes, Duques, cōdes, marq̄ses y ricos hōbres, maestros de las ordenes; y a los del n̄ro cōsejo y oydo res de la n̄ra audiēcia, y alcaldes, y notarios, y oficiales, y notarios de la nuestra casa, y corte y Chancilleria, y a los priores comendadores y subcomendadores, alcaudes

